



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22308 (2016-00065)

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

A fin de decidir sobre el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en favor de **ALDAIR CALVETE ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.759.145.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal de prisión, que como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** le impuso el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones Conocimiento de Bucaramanga a **ALDAIR CALVETE ROA**, mediante sentencia del 07 de julio de 2016, por hechos ocurridos el 15 de abril de 2015, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por la suma de \$10.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de septiembre de 2016.

Con auto del 15 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento resolvió revocar el interlocutorio proferido por este despacho del 22 de enero de 2015 que negó a **ALDAIR CALVETE ROA** el subrogado de libertad condicional y en su lugar, concederla quedando sujeto a un periodo de prueba de 04 meses, 22 días, se dispuso tener en cuenta la prestada cuando le fue concedida la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue firmada el 16 de febrero de 2017.

En auto del 17 de agosto de 2017 se declaró extinta la pena de prisión de 24 meses impuesta en sentencia a **ALDAIR CALVETE ROA** pero nada se dijo sobre la pena accesoria también impuesta en su contra.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito adiado 18 de febrero de 2018, **ALDAIR CALVETE ROA** solicita al despacho se decrete la extinción de la pena accesoria impuesta en la sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

En lo atinente a las penas accesorias, prevé igualmente el Código Penal en su artículo 53:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva."

Ahora bien, en este evento se tiene que la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al antes referido y la cual se fijó por un término igual al de la pena de prisión, que corresponde a 38 meses en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente, también corrió concomitantemente con la de prisión, por lo que es del caso en la fecha declarar igualmente su cumplimiento.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenará oficiar por ante las mismas autoridades a quienes se les comunicó de la presente condena, informando que se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la PENA ACCESORIA impuesta a ALDAIR CALVETE ROA, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

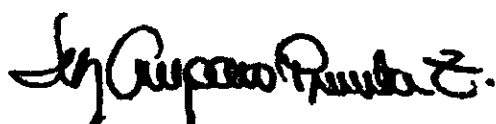
PRIMERO: DECLARAR EJECUTADA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a ALDAIR CALVETE ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.759.145., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR ante las mismas autoridades a quienes se les comunicó de la presente condena, informando que se declaró la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la PENA ACCESORIA impuesta a ALDAIR CALVETE ROA dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme esta determinación, DEVUELVANSE las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 I de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar